



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 01 de noviembre de 2023. guardando silencio al respecto.

Pasa a despacho para proveer.

Armenia, Quindío; 29 de febrero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2023-00005-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en vista de que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el despacho dentro del término concedido se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de levantar la medida de embargo decretada, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso sin sentencia en virtud a que no se encuentra integrado el contradictorio con la parte ejecutada; no obstante lo anterior, se requirió a la parte demandante para que procediera a consumir la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-1374 a nombre del demandado JOSE DIEGO SALAS ECHEVERRY, tal y como fue ordenado en auto fechado 01 de noviembre de 2023, sin que haya allegado constancia de las actuaciones desplegadas ante la respectiva entidad, para lograr la materialización de la misma.

La figura del desistimiento tácito para ser aplicada en el presente caso requiere que se configure lo siguiente: Una actuación pendiente de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normativa en cita.

En el presente caso podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en auto adiado 01 de noviembre de 2023.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**



RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA MEDIDA de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dejando sin efecto la medida cautelar decretada mediante proveído calendarado 29 de marzo de 2023, relacionada con el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 280-1374, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, la cual se encuentra a nombre de JOSE DIEGO SALAS ECHEVERRY (C.C. 7.554.740), comunicada con el oficio No.437 del 21/04/2023 el cual queda sin vigencia alguna.

Por secretaría expídase el oficio respectivo comunicando lo anterior.

SEGUNDO: SIN CONDENA, en costas por no hallarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**